

CAPITULO III.

De los enfermos, su tratamiento, y cuotas que deben pagar.

Art. 11. Se admitirán en el Hospital: pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección y pensionistas.

Art. 12. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota.

Art. 13. Los presos, mujeres de inspección, y lesionados, serán atendidos pagando una cuota diaria (25 á 50 cs. diarios) ó tanto mensualmente, según convenio del Municipio con el Gobierno del Estado.

Art. 14. Los pensionistas pagarán diariamente y adelantado, desde 50 centavos hasta \$1.50 cs. diarios, según la clase que pidan.

Art. 15. Para admitir enfermos en el Hospital, deben preceder los requisitos siguientes:

I. Si es pobre de solemnidad, que presente orden del Superior Gobierno del Estado, del C. Alcalde 1º de esta Capital, ó del Director del Hospital.

II. Si es lesionado ó preso, orden del Juez del Ramo Penal en turno, ó de alguna autoridad política ó Judicial competente.

III. Si es pensionista, basta el contrato previo con el Administrador, según la clase que pida, y el aviso al director del Hospital.

Art. 16. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán omitir los requisitos antes prescritos; pero pasada la urgencia del caso, el Administrador procurará que se llenen, sin demora.

Art. 17. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de registros, que para el efecto la Administración lleve, anotando su nombre, edad, estado, profesión, nombre de sus padres, fecha de entrada, diagnóstico cuando se ha hecho, cama que ocupe, sala á que se destina, número que le corresponda, su clase (pobre, preso, lesionado ó pensionista); y á su salida, si sale sano, aliviado, lo mismo, ó fallecimiento.

Art. 18. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento sin autorización del Médico de la sala, conocimiento del Administrador y orden de la Dirección.

Art. 19. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si éstos fueren de pobres, presos ó lesionados, no se entregarán á nadie cuando los Profesores de Anatomía Descriptiva, de Topográfica, de Medicina Operatoria y de Medicina Legal, los necesiten para el estudio práctico en esos ramos de la medicina. Después serán entregados á sus deudos, si éstos lo pidieren, ó á autoridades competentes, si estas lo ordenasen, y si no, se inhumará por la Administración. A los cadáveres de los pensionados, cuando no tengan deudos, se les practicará la autopsia reglamentaria.

Art. 20. Se prohíbe al público la introducción de alimentos para los enfermos; pero para los dementes se permitirá, cuando no haya contra indicación médica, contando siempre con el permiso de la Dirección.

Art. 21. Los domingos y jueves se permitirá á las familias y amigos de los enfermos pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección pobres y dementes, que entren á visitarlos una hora por la tarde; á los pensionistas pueden visitarlos á cualquier hora del día, con tal que no sea á la de la visita medica.

Art. 22. El vigilante que la Dirección nombre, tendrá cuidado de que nunca se formen grandes reuniones en las enfermerías á la hora de la visita de los enfermos, ni se altere el orden.

Art. 23. El Hospital tendrá tres ó cuatro gendarmes á disposición del Director, para todo aquello que tenga relación con el orden, moralidad, disciplina y régimen del Establecimiento.

Art. 24. Ninguna persona extraña al citado establecimiento podrá entrar, sin orden del Director ó de autoridad competente.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Sr. Gobernador, mientras la Dirección inicie, por conducto de la Secretaría de Gobierno, las adiciones que fueren necesarias.

Art. 26. Se derogan los reglamentos y leyes anteriores relativas al Hospital González, en todo lo que se opongan al presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*C. Berardi*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Modelo número 1.

Hospital González.

Administración. Botica.

ESTADO que manifiesta el movimiento de medicinas y útiles, habido en la Botica, durante el mes de de 189

	EXISTIAN.			ENTRARON.			SALIERON.			QUEDAN.		
	N.	K.	G.	N.	K.	G.	N.	K.	G.	N.	K.	G.
Medicinas y útiles.												
Acido Picrico.....												
" Benzóico												
" Cítrico.....												
Etc., etc.												

Modelo Número 2.

Hospital González.

Botica.

MOVIMIENTO DIARIO DE MEDICINAS Y UTILES.

Número.	Días del mes																															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Medicinas y útiles.																																

Anexo número 362.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política Local, y el artículo 2º de los transitorios del Decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento interior del Hospital González

Art. 1º. El Hospital González se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos; y todos sus empleados y sirvientes, están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan correctamente.

Art. 2º. Se admitirán en él las cinco clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º. En los departamentos del Hospital, se alojarán los enfermos, según las clases á que se destinan, y enfermedades de que padezcan.

Organización.

Art. 4º. El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y administrativo: el primero será representado por el Director y servido por él mismo, por los Médicos de Salas, los Practicantes, el Farmacéutico ó Encargado de la Botica, el Ayudante de Botica, los Enfermeros y Enfermeras. El segundo por el Administrador y demás Empleados del Establecimiento no designados, todo bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

Servicio facultativo.

Art. 5º. La planta de este servicio se compondrá de un Director, Médico ó Médicos de Salas, un Farmacéutico ó Encargado de la Botica, un Ayudante de Botica, Practicantes, Enfermeros y Enfermeras.

De los enfermos.

Art. 6º. Al enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda el Reglamento, para ser admitido en el Hospital, se le dará entrada y se colocará en el Departamento que, por su enfermedad, clase y turno, le corresponda.

Art. 7º. Una vez admitidos los enfermos, deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director, Médicos y Practicantes, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías: animales, armas, muebles, ropas, dinero, ni alguna otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido conservar cerca de sí, en su buró, ó bajo las ropas de sus camas, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del establecimiento, alimentos, medicinas, ni cualesquiera otras cosas que les sean perjudiciales; solo podrán recibir ropa,